



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 291/2012**

**IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V.**

**VS**

**SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

Ciudad de México, Distrito Federal, a **dieciséis de julio de dos mil doce.**

**Visto** el expediente al rubro citado, abierto con motivo de la inconformidad promovida por el C. [REDACTED], en representación de **IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V.**, contra actos de los **SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ**, derivados de la Licitación Pública Nacional Abierta No. **LA-924016995-N17-2012**, convocada para la **“Adquisición de Equipo Médico y de Laboratorio”**, y:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por acuerdo 115.5.1517 de seis de junio de dos mil doce, se requirió a la convocante informara lo siguiente: **1)** Origen y naturaleza de los recursos económicos utilizados en Licitación Pública Nacional Abierta No. **LA-924016995-N17-2012**; **2)** Monto económico autorizado y, de ser el caso, adjudicado en la citada licitación; **3)** Estado actual del procedimiento; y **4)** Se pronunciara respecto a la conveniencia de decretar la suspensión del acto impugnado.

Información que fue rendida por los **SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ** mediante oficio recibido en esta Dirección General el quince de junio de dos mil doce, comunicando: **1)** Que los recursos económicos autorizados provienen del **Fondo de Previsión Presupuestal 2%**; **2)** Que el monto económico autorizado ascendió a **\$139'410,000.00 M.N.** (ciento treinta y nueve millones cuatrocientos diez mil pesos 00/100; **3)** Que se encuentran en revisión las propuestas recibidas, mientras que el fallo se emitirá el veintiuno de junio del presente año, por lo que no existe tercero interesado; **4)** Que de suspenderse el procedimiento impugnado, se dejaría de cumplir con la obligación del organismo de brindar servicios de salud a la población abierta, afectándose el interés social y que no puede condicionarse a los intereses de fines lucrativos de un particular.

Por otra parte, mediante oficio recibido en esta Dirección General el seis de julio de dos mil doce, la convocante remitió en copia certificada la documentación que sustenta el origen y naturaleza de los

recursos económicos derivados del **Fondo de Previsión Presupuestal 2%** en la licitación que nos ocupa.

**SEGUNDO.** En razón de la información anterior, se turnaron los autos del expediente al rubro citado para la resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO. Estudio Preferente.** Por cuestión de orden y por tratarse de un presupuesto de procedibilidad que legitima el accionar de toda Autoridad, se analiza en primer término la competencia legal de la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para conocer de la instancia de inconformidad promovida por **IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V.**, contra actos de los **SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ**, derivados de la Licitación Pública Nacional Abierta No. **LA-924016995-N17-2012**.

La Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es la autoridad competente para conocer de las inconformidades que se suscitaren con motivo de procedimientos de contratación pública celebrados por las entidades federativas o sus entes públicos, en los que haya cargo total o parcial a recursos federales, en términos de los siguientes ordenamientos legales:

**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO**

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:*

**VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.** *No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.*

**Artículo 65.** **La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública** o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

**III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.**

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 291/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**Artículo 62.** *Corresponderá a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*1. Resolver, en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:*

**1. Los actos realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales,** conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo, salvo en los casos en que la Secretaría tenga celebrado convenio de coordinación con las propias entidades federativas, a efecto de que sean éstas las que conozcan y resuelvan dichas inconformidades.”

Ahora bien, los **SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ** en su informe previo recibido el quince de junio de dos mil doce, manifestó lo siguiente:

“[...]

[REDACTED]

[...]”

En diverso oficio recibido el seis de julio de dos mil doce, la convocante presentó documentación que acreditó la naturaleza de los recursos a los que hizo referencia en su informe previo antes citado, es decir, del Fondo de Previsión Presupuestal 2%, en lo que aquí interesa, se dijo lo siguiente:

- Oficio No. CNPSS/DGF/1029/12, de tres de abril de dos mil doce, y firmado por el Director General de Financiamiento del Seguro Popular:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

[REDACTED]

[...]"

- Oficio No. GFANP/153200/321/2012, de dos de abril de dos mil doce, firmado por el Titular de la Gerencia Fiduciaria de Administración de Negocios Públicos del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS):

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 291/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

[...]

[REDACTED]

[REDACTED]

[...]

[REDACTED]

[...]”

- Convenio de colaboración de cuatro de abril de dos mil doce, celebrado entre la Secretaría de Salud (SSA) y los Servicios de Salud de San Luis Potosí, específicamente en su Anexo I:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

En adición, en las propias Bases de la Licitación Pública Nacional Abierta No. **LA-924016995-N17-2012** se estableció que los recursos económicos que se ejercerían para la adquisición de equipo médico y de laboratorio provendrían del Fondo de Previsión Presupuestal 2%, como puede observarse en la siguiente transcripción:

**“CONVOCATORIA**  
*Licitación Pública Nacional Abierta*  
 No. **LA-924016995-N17-2012**

*Datos Generales de la Licitación*

[...]

**Origen del Recurso.**

*El recurso con el que cuenta estos Servicios de Salud de San Luis Potosí es **2% Fondo de Previsión Presupuestal**; para adquirir bienes de la partida 53101.- ‘Equipo Médico y de Laboratorio’.”*

Por lo anterior, es claro que los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública Nacional Abierta No. **LA-924016995-N17-2012** impugnada corresponden al Fondo de Previsión Presupuestal 2%, mismos que son parte del **Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular)**, y que tienen sustento en la Ley General de Salud y su Reglamento, cuyos articulados pertinentes se transcriben a continuación en lo que aquí interesa:

**“LEY GENERAL DE SALUD**

**Título Tercero Bis**  
**De la Protección Social en Salud**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 291/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 77 bis 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Sistema de Protección Social en Salud a las acciones que en esta materia provean los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud.

La Secretaría de Salud coordinará las acciones de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, los cuales contarán con la participación subsidiaria y coordinada de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Para efectos de este Título se entenderá por Regímenes Estatales, a las acciones de protección social en salud de los Estados de la República y del Distrito Federal.

**Artículo 77 bis 16.** Los recursos de carácter federal a que se refiere el presente Título, que se transfieran a los estados y al Distrito Federal no serán embargables, ni los gobiernos de los estados podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlos, afectarlos en garantía, ni destinarlos a fines distintos a los expresamente previstos en el mismo.

**Dichos recursos se administrarán y ejercerán por los gobiernos de los estados y el Distrito Federal conforme a sus propias leyes y con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para tal efecto. Los gobiernos de los estados deberán registrar estos recursos como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos en el presente Título.**

El control y supervisión del manejo de los recursos a que se refiere este Capítulo se realizará conforme a los términos establecidos en el Capítulo VII de este Título.

**Capítulo VII**  
**De la Transparencia, Control y Supervisión del Manejo de los Recursos del Sistema de Protección Social en Salud**

**Artículo 77 bis 32.** El control y supervisión del manejo de los recursos federales a que se refiere este Título quedará a cargo de las autoridades siguientes, en las etapas que se indican:

I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a los estados y al Distrito Federal, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

**II. Recibidos los recursos federales por los estados y el Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos de los estados.**

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos recursos.

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD**

**Título Cuarto**

**Del Financiamiento del Sistema**

**Capítulo I**

**De las Aportaciones de los Gobiernos Federal y de las Entidades Federativas**

**Sección Primera**

**Generalidades**

**Artículo 77.** *Las erogaciones del Gobierno Federal relacionadas con el Sistema deberán estar específicamente identificadas en el presupuesto autorizado de la Secretaría.*

[...]

**La programación, presupuestación, ejercicio, control y fiscalización de los recursos federales vinculados con el Sistema estará sujeta a lo establecido en los artículos 77 bis 16 y 77 bis 32 de la Ley, en el presente Reglamento y a lo señalado por los diversos ordenamientos aplicables en la materia.**

De lo anteriormente transcrito, se tiene que los recursos que el Gobierno Federal transfiera en el marco del **Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular)**, se administrarán y ejercerán por los Gobiernos de los Estados y el Distrito Federal conforme a sus propias leyes y con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para tal efecto, debiendo dichas entidades registrar tales recursos como ingresos propios y destinarlos específicamente a los fines establecidos.

Asimismo, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los estados y el Distrito Federal, la supervisión y manejo de los recursos desde su recepción y hasta su erogación total.

Por lo anterior, se advierte la concurrencia de dos cuerpos normativos aplicables:

En primer término, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece las reglas y procedimientos sobre los cuales deben planearse, programarse, presupuestarse, contratarse, gastarse y controlarse la materia de adquisiciones en que intervengan recursos federales, así como la instancia de inconformidad que se formule por los particulares que se consideren afectados por actos en las contrataciones públicas previstas.

Por otra parte, es aplicable al caso en concreto la Ley General de Salud, en cuyo texto normativo se establecen las reglas y lineamientos en lo que concierne a los recursos provenientes del Sistema de Protección Social en Salud, el cual, como se insertó anteriormente, queda a cargo de las autoridades competentes en cada entidad federativa, registrándose dichos recursos como ingresos propios.





DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 291/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por tanto, toda vez que los recursos del Sistema de Protección Social en Salud están previstos en una Ley especial, en este caso la Ley General de Salud, prevalece dicho cuerpo normativo en relación con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en consecuencia, para la administración, control y vigilancia de dichos recursos debe observarse lo establecido en la Ley General de Salud.

Sustenta lo anterior la Tesis P. VII/2007, sostenida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, de rubro y texto siguiente:

**“LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.<sup>1</sup> (El subrayado es añadido)”

Aunado a lo anterior, es importante tener presente el contenido de las **Reglas de Operación del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud**, mismas que fueron aprobadas el siete de octubre de dos mil diez y que en lo conducente se transcriben a continuación:

**“REGLAS DE OPERACIÓN DEL CONTRATO FIDEICOMISO: SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD**

<sup>1</sup> Publicada en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, abril de 2007, Novena Época.

**APROBADAS POR EL COMITÉ TÉCNICO DE LA TERCERA Y CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2010**

**Capítulo V.- De la Transparencia y rendición de cuentas**

*Regla 59.- El control y supervisión del manejo de los recursos federales quedará a cargo de las siguientes autoridades y en las siguientes etapas:*

*I a II. [...]*

*III. Para el caso de que los recursos se transfieran a los Estados o al Distrito Federal, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos, sin menoscabo de las demás instancias fiscalizadoras de control federal.*

*...”*

En las condiciones anteriormente expuestas, se determina que al establecerse en los diversos ordenamientos legales señalados con antelación que el control, supervisión y gasto de los recursos económicos se confiere a las Entidades Federativas, o en su caso, al Gobierno del Distrito Federal, ello comprende también a la inconformidad que constituye, entre otros, un medio de control de legalidad en el régimen de contrataciones públicas del Estado.

Es decir, al disponerse tanto en la Ley General de Salud, y su Reglamento, como también en las Reglas de Operación del Contrato Fideicomiso Sistema de Protección Social, que los recursos económicos transferidos a los Estados o al Distrito Federal serán controlados y supervisados internamente por sus respectivos Gobiernos, es incuestionable que ello comprende también a la instancia de inconformidad al tratarse de un medio de control de legalidad respecto a los procedimientos de contratación que celebra el Estado, toda vez que donde la Ley no distingue no cabe lugar a la distinción.

En ese sentido, la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, no puede ir más allá de la competencia que le otorgan su Reglamento Interior, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y la Ley General de Salud en lo que respecta a la naturaleza de los recursos.

En consecuencia, toda vez que en primera instancia corresponde a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales, esta dependencia del Ejecutivo Federal no es la competente para conocer de la inconformidad promovida por **IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V.** contra actos de la Licitación Pública Nacional Abierta No. **LA-924016995-N17-2012**, pues como se expuso con antelación, las autoridades competentes para la administración, control y vigilancia de los



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 291/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

recursos provenientes del Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular) son las entidades federativas, en este caso, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Es aplicable al caso concreto, la Tesis Jurisprudencial No. 293, visible a fojas 511 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal en Pleno, que establece:

**“AUTORIDADES.-** *Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.”*

Asimismo, es aplicable la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, citada en el párrafo precedente, visible a fojas 513, que señala:

**“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.-** *Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional.”*

Por lo anterior, esta Dirección General es **legalmente incompetente** para conocer y resolver la presente instancia, razón por la cual, previa carpeta de antecedentes que se archive en esta Unidad Administrativa, **remítase** el original del expediente en que se actúa constante de **172 fojas útiles** y sus traslados a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para que en ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es **legalmente incompetente** para conocer y resolver la inconformidad planteada por la empresa **IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V.**





**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 291/2012**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**PARA:** C. [REDACTED].- **APODERADO LEGAL.- IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V.-** Ignacio Manuel Altamirano No. 131, Despacho 06, Col. San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06470, México, Distrito Federal. **Autorizados:** CC. [REDACTED]

**LIC [REDACTED].- TITULAR DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.- SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ.-** Jesús Goytortúa No. 340, Fraccionamiento Tangamanga, C.P. 78269, Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí. Tel. 01 (444) 834 1100, Exts. 21233 y 21286. Fax: 01 (444) 834 1100, Ext. 21246.

**LIC. [REDACTED].- TITULAR DEL RAMO.- CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.- GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-** Av. Venustiano Carranza No. 908, Edificio Lamadrid, Primer Piso, Col. Centro, C.P. 78235, Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí. **Se remite original del expediente 291/2012 constante de 172 fojas y copias de traslado.**

**“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”**